

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Logroño

CIRCULAR

1074

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, con Montes de Libre Disposición, el cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 12 de Mayo de 1927, en cuanto a la obligación que tienen en una de las sesiones que celebren dentro del corriente mes de julio, de tomar acuerdo referente a los aprovechamientos que se propongan realizar en esta clase de Montes, en el próximo Año Forestal de 1945-46, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta; remitiendo copia certificada de referido acuerdo a esta Delegación de Hacienda, antes del día 31 de agosto próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño 13 de julio de 1945.

El Administrador
DIONISIO ALMARZA

Gobierno civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

1037

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Alfaro; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933. (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en varios corrales señalándose como zona sospechosa límite con Cervera, Fitero, Corella, Grávalos, monte Yerga, Aldeanueva de Ebro, Rincón, Autol, Posturales y Canal, como zona infectada, La Bajarica, El Ribuelo, Corral del Serrano, y zona de inmunización la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica; prohibición de sacar fuera ganado receptible, sin la autorización

reglamentaria; prohibición de sacar pieles de cadáveres atacados; restantes medidas reglamentarias

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de Julio de 1.945.

El Gobernador Civil

CIRCULAR

1068

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Aldeanueva de Ebro; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933. (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospechosa jurisdicción de Aldeanueva de Ebro; como zona infectada zona delimitada por Hoyo-Consejo, Abejera y Miralbueno, y zona de inmunización Aldeanueva.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar fuera ganado receptible, sin autorización reglamentaria; vacunación voluntaria; restantes medidas sanitarias reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de Julio de 1.945.

El Gobernador Civil

PENSION

1045

En expediente de pensión a D.^a Juana Gil López, viuda del que fué Secretario del Ayuntamiento de Los Molinos de Ocón y otros, Don Andrés Cadarso Latorre, se ha dictado por la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación) resolución cuya parte dispositiva es como sigue:

«Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales.

Corera 37'61 pesetas

Jubera 2'82 pesetas.

Los Molinos 22'07 pesetas cuyo total de 62'50 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de los Molinos, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado art.º 46 las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en el presente periódico para conoci-

miento y exacto cumplimiento de las corporaciones contribuyentes y el de la interesada.

Logroño, 7 de Julio de 1.945.

El Gobernador Civil

Pérdida de Paloma n.º 3 414

1046

Habiéndose realizado la educación de las palomas del equipo colombófilo en el Regimiento de Cazadores de España n.º 11 (independiente de sables), de guarnición en Burgos, en la suelta verificada el día 30 de Junio ppdo no entró en el palomar de dicho Cuerpo la paloma número 3414, raza C. Crooter color azul nacida el 20 de Marzo de 1945

Lo que pongo en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia para que si apareciese la mencionada paloma, sea entregada en el citado Regimiento.

Logroño, 7 de Julio de 1.945.

El Gobernador Civil

Pérdida de la Paloma n.º 2609

038

Habiéndose realizado la educación de las palomas del equipo colombófilo en el Regimiento de Cazadores de España n.º 11 (independiente de Sables) de guarnición en Burgos en la suelta verificada el pasado día 21 del mes ppd. no entró en el palomar de dicho Cuerpo la paloma n.º 2.609, raza El Pardo, color azul, nacida el 17 de Abril del corriente año, procedente de reproducción. Lo que pongo en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia para que si apareciese la mencionada paloma sea entregada en citado Regimiento.

Logroño, 5 de Julio de 1.945.

El Gobernador Civil

LUIS MARTIN BALLESTERO

Delegación de Hacienda

Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua a 4 por 100 ANUNCIO

1059

Todos los poseedores de Inscripciones de la Deuda Pública, transferibles, que no hubiesen realizado el canje dispuesto en el Decreto de 7 de Julio de 1944, y en la Instrucción de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas de 9 de Octubre del mismo año, deberán proceder a la inmediata presentación a canje de todas las Inscripciones emitidas a partir del año 1917, quedando advertidos de que, sin el cumplimiento de este trámite previo, no se pagarán los intereses que devenguen a partir de 1 de Octubre de 1944, ya que la petición para el cobro de intereses desde el vencimiento de 1 de Enero de

1945, solo puede realizarse mediante las nuevas Inscripciones, de la emisión comenzada en el año 1944.

Logroño 10 de julio de 1945.

El Delegado de Hacienda,
L. IZQUIERDO

Agrupación Forzosa del Partido Judicial de Logroño

Gastos de Administración de Justicia

1070

La Junta de la Agrupación del Partido, en su sesión del día 10 del corriente, acordó aprobar provisionalmente la operación de Suplemento de Crédito número Uno del ejercicio actual por un importe de 3 900 pesetas y la de Habilitación de Crédito número uno del mismo ejercicio por 937'50 pesetas.

En cumplimiento del Artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal, el expediente instruido al efecto queda expuesto al público por término de 15 días hábiles a contar del inmediato siguiente al de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Intervención Municipal y en las horas de 10 a 12, durante cuyo plazo podrá interponerse por los Ayuntamientos que integran la Agrupación, las reclamaciones que se considere oportuno, formulándose en su paso por escrito y por duplicado, que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño 12 de julio de 1945.

El Alcalde Presidente de la Agrupación
JULIO PERNAS

Administración de Justicia

1077

D. Luis García Royo, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en la pieza de embargo dimanante del sumario número 234 de 1942 seguido en este Juzgado por el delito de incendio contra Francisco Ascibar Martínez, se acuerda sacar en venta y pública subasta por segunda vez rebaja del veinticinco por ciento y término de treinta días los bienes embargados a dicho procesado a las resultas de

la aludida causa, bajo las condiciones que luego se dirán, y para cuyo acto se ha señalado el día 5 de septiembre próximo a las 12 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en lo plaza de San Agustín, Palacio de Espartero, piso primero derecha.

Bienes objeto de la subasta

Una casa sita en la calle de Arriba del pueblo de Sarzano, que linda derecha Gregorio Castroviejo, izquierda Marcelino Ulecia y espalda calle, tasada en 1725 pesetas.

Condiciones de la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Sala del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal o documento oficial acreditativo de personalidad.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento.

Como título de propiedad se ha presentado por el penado un documento privado de compra venta de dicha finca que se halla pasado por la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos Reales y está extendido en 23 de enero de 1933.

No consta la existencia de gravamen alguno.

Dado en Logroño a 11 de Julio de 1945.

Ministerio de Trabajo

1072

ORDEN de 4 de julio de 1945 sobre cómputo de salarios percibidos por los obreros en días de descanso, a los efectos de los seguros sociales.

Ilmo. Sr.: Al promulgarse en 13 de julio de 1940 la Ley sobre descanso dominical, se reconoció a los trabajadores el derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Ampliadas con esta concesión las rentas de trabajo de los beneficiarios, se estimó conveniente excluir del cómputo para fijar la base de aplicación de los regímenes de Previsión Social el ingreso obtenido por salario dominical, determinándose expresamente la excepción en la Orden de 24 de julio de 1940, en consideración a causas que posteriormente han sufrido modificación. En efecto, la entrada en vigor del Seguro de Enfermedad, imprime nueva orientación a las partidas básicas que a efectos del cómputo de salarios han de observarse, ya que si el riesgo de enfermedad puede experimentarse en día festivo y los beneficios correspondientes han de hacerse efectivos sobre el salario exigible, las primas a satisfacer deben de guardar relación con el valor del siniestro que cubran.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que el salario correspondiente a los domingos ha de ser computado a efectos de la constitución de rentas por accidentes del trabajo, y es notorio que la acomodación a esta jurisprudencia exige rectificar las normas hasta hoy en vigor sobre dicha materia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.º El salario que los obreros perciban por los domingos o días de descanso semanal retribuido, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 13 de julio de 1940, se computará a todos los efectos derivados de la aplicación de los distintos regímenes de Subsidios y Seguros Sociales en vigor.

En consecuencia, el límite de las rentas de trabajo establecido para la afiliación de productores en los mismos, el percibo de las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de los accidentes de trabajo y enfermedad profesionales, las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad y el pago de las cuotas o primas establecidas se determinarán sobre el salario-base definido en la Orden de 11 de octubre de 1943, con inclusión del salario dominical.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en la presente Orden, los accidentes que ocurran en la industria se liquidarán por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, teniendo en cuenta al fijar el capital coste de las rentas, la retribución de los indicados días de descanso, o sea, multiplicando por 52 el salario semanal completo que perciba el trabajador y agregando el correspondiente a un día. Igual incremento habrán de experimentar las indemnizaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Todas las pólizas del Seguro de Accidentes actualmente en vigor se considerarán modificadas en cuanto al impuesto de las primas o cuotas a satisfacer por los asegurados, los cuales deberán liquidar a la Entidad correspondiente las diferencias en más que resulten del aumento del cómputo del salario-base anteriormente aludido.

Art. 3.º La presente Orden empezará a regir el día 1.º de julio de 1945, sin que las modificaciones impuestas como consecuencia del concepto ampliatorio del salario-base tengan efectos retroactivos en ningún caso.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la presente y expresamente la Orden de 24 de julio de 1940.

Igualmente se entenderá modificado el modelo oficial del Libro de Pagos de Salarios, aprobado por Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1942, en el sentido de suprimir de su texto la casilla reservada para exceptuar el salario dominical del cómputo correspondiente a las cuotas de los distintos regímenes de Subsidios y Seguros Sociales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Previsión.

Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

Con el fin de poder dar cumplimiento al Decreto de 3 de Julio último, (D. O. n.º 151), ordenando el alistamiento del Reem-

plazo de 1.946 los Ayuntamientos procederán a dar cumplimiento, sin excusa ni pretexto alguno a las instrucciones siguientes:

Día 15 de Julio. Publicación del Bando anunciando el alistamiento.

Día 12 de Agosto. Rectificación del alistamiento. Las actas y relaciones con el resultado, deben obrar en esta Junta de Clasificación el día 15 del mismo.

Día 19 de Agosto. Cierre del alistamiento. Las actas y relaciones de la sesión de este día, deben obrar en esta Junta de Clasificación el día 22 del citado Agosto.

Día 26 de Agosto. Clasificación por los Ayuntamientos. Las actas y acuerdos deben obrar en esta Junta el día 31 del citado mes.

Mes de Septiembre. Juicios de revisión por esta Junta de Clasificación en los días que oportunamente se señalarán.

Mes de Octubre. Solicitud de Prórroga de 2.ª clase.

Del 1 al 15 de Noviembre. Resolución por esta Junta de dichas Prórrogas.

Día 1 de Diciembre. Ingreso en Caja.

NOTA: Los matrimonios de hermanos para efectos de justificación de unicidad legal, deben haberse celebrado antes del día 8 de Julio de 1.945.

La relación definitiva o cierre de alistados a de confrontar exactamente con la de nacidos, aumentada y disminuida ésta con los mozos figurados en las relaciones de «inclusiones y exclusiones» habidas y comprobadas documentalmente.

Las invitaciones a efectos de alegación y los fallos de los Ayuntamientos clasificando a los mozos que hayan alegado algún defecto físico o Prórrogas de 1.ª clase, han de venir suscritos por los interesados, con la conformidad o disconformidad de los mismos.

Los expedientes individuales con la documentación ordenada, han de recibirse por lo menos con dos días de anticipación para los Ayuntamientos cuyos juicios de revisión hayan de tener lugar antes del 16 de Septiembre y con ocho días de anticipación para los restantes Ayuntamientos.

Prórrogas. Se pondrá especial cuidado en dar cumplimiento a lo que dispone el art.º 125, percatándose los Ayuntamientos de que los interesados han quedado enterados de los derechos que la Ley les otorga. En su consecuencia sería conveniente que antes de comenzar las operaciones en el acto de la clasificación y declaración de Soldados, se hiciese saber:

1.º Que tienen también derecho a concesión de Prórroga los hijos de padres que no siendo sexagenarios o impedidos, tengan uno o varios hermanos sirviendo en los Ejércitos de Tierra Aire o en la Armada, como de reclutamiento forzoso, considerándose para estos efectos como existente en las filas de los Ejércitos, al hijo que sirviendo en ellas como de reemplazo forzoso o de voluntario, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, o de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones (art.º 245 reformado por Decreto de 31 de Mayo de 1.944, D. O. n.º 160).

Los comprendidos en este caso (caso LO.º del art. 231), no necesitan justificar la pobreza de sus familiares ni la edad ni impedimento de los padres.

2.º Los declarados Servicios Auxiliares' deben alegar la Prórroga a que tenga derecho en el acto de la clasificación y declaración de Soldados, instruyéndose el correspondiente expediente Los declarados Excluido Temporales deben alegar igualmente el derecho a Prórroga que pueda asistirles, no instruyéndosele el expediente de Prórroga a no ser que desaparezcan las causas que motivaron su exclusión.

Expedientes de Prórrogas. Con el fin de uniformar la confección de éstos expedientes, que faciliten su rápido examen, se formularán con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.º a) Con arreglo al art. 263 deben ser manuscritas o escritas a máquina precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del síndico y el del Ayuntamiento, procurando que las preguntas que se hagan a aquellos sean claras y concisas, así como sus contestaciones.

b) En los expedientes de ignorado paradero es preciso además justificar que se ha publicado el correspondiente Edicto en el B. O. de la Provincia (art. 251).

c) Se tendrán en cuenta los art. 250 y 269 del Reglamento respecto a Prórrogas sobrevenidas con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de Soldados.

2.º El orden de la documentación para su más rápido examen será:

a) Padrón de la familia, acompañándose al mismo una relación de los familiares del mozo que por residir fuera del pueblo no estén empadronados en el mismo.

b) Información testifical.

c) Partida de nacimiento, defunción, casamiento, existencia y estado que han de ajustarse al modelo oficial aprobado por Orden de 24 de Enero de 1.944.

d) Certificados de permanencia en filas de los que se hallen sirviendo en el Ejército o de los fallecidos en Campaña.

e) Certificado de riqueza con el líquido inponible y contribución que satisfacen por todos conceptos y si cobran pensión del Estado, Provincia o Municipio.

f) En los expedientes de ignorado paradero pueden instruirse las diligencias por separado del expediente general.

Las filiaciones de Caja que han de remitir los Ayuntamientos, deben ajustarse al formulario del art. 216 del Reglamento.

Logroño 11 de Julio de 1.945.

El Coronel Presidente,

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.